

, 25 de abril de 1995.

Parágrafo: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que se trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas."

LICENCIADA
DAMARIS CALDERON
JEFA DE PERSONAL
DEL MINISTERIO PUBLICO.
I. S. D.

citada reconoce el derecho a todos los empleados de disfrutar de vacaciones pagadas por treinta días por cada once meses continuos de trabajo.

En la consulta que nos ocupa, la señora de BONILLA, ha presentado certificación del Ministerio de Planificación y Licenciada Calderón: por lo que coincidimos en que el derecho a vacaciones le corresponde.

Damos respuesta a su nota DP-236-95, fechada 30 de marzo de 1995, mediante la cual eleva consulta en materia de vacaciones, relacionada con el pago de las mismas a funcionaria procedente de otra institución.

1. Cuando el funcionario tenga vacaciones
Pregunta: Usted, "Si corresponde al Ministerio Público, cancelar una vacaciones a las que ase tiene derecho pero que fueron adquiridas y acumuladas en otra institución del Estado."
a vacaciones y éstas se encuentran

A continuación procedo absolver su interrogante así:
El Código Administrativo regula en su artículo 796 para todos los servidores del Estado, el derecho a vacaciones:
Institución. De no ser posible que las

"Artículo 796: Todo empleado público, nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque sea nombrado por Decreto, tiene derecho después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

Parágrafo: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que se trata ésta Ley y el Estado está obligado a concederlas."

La norma citada reconoce el derecho a todos los funcionarios de disfrutar de vacaciones pagadas por treinta días, luego de once meses continuos de trabajo.

En la consulta que nos ocupa, la señora de BONILLA, ha presentado certificación del Ministerio de Planificación y Política Económica, por lo que coincidimos en que el derecho a vacaciones le corresponde.

No obstante, este Despacho, a través de la Consulta N° 202 de fecha 31 de marzo de 1992, sobre un caso similar se pronunció de la forma siguiente:

"1. Cuando el funcionario tenga vacaciones resueltas debe aceptársele el traslado de la misma de una institución a otra?

Si el funcionario público tiene derecho a vacaciones y éstas se encuentran resueltas, las mismas deben ser pagadas y tomadas dentro de la institución en donde se adquirió el derecho, ya que las mismas están contempladas dentro del Presupuesto de la Institución. De no ser posible que las mismas se tomen por la urgencia o la premura de la necesidad del servicio del funcionario público que está trasladando, el mismo debe solicitar se le certifique que las vacaciones a que tiene derecho han sido resueltas, pero no tomadas."

Este último punto, de las vacaciones resueltas, pero no tomadas, es importante que el funcionario pida una certificación, de tal forma que pueda reclamarlas posteriormente ante la Institución donde fueron generadas.

Es nuestro criterio, que el Ministerio de Planificación Política Económica, está obligado a pagar dichas vacaciones, ya que en la Ley N°32 de 1995 (Presupuesto del Estado), no contempla en su articulado, disposición alguna que indique la

3/...

, 25 de abril de 1995.

obligación de una Institución de pagar las vacaciones acumuladas en otra. Por tanto, la señora Bonilla, debe hacer la solicitud de pago de las vacaciones ante dicho Ministerio, máxime, que las mismas fueron resueltas, según certificación de la Jefa de Personal, de fecha 3 de septiembre de 1993.

Esperando haber absuelto su interesante consulta en debida forma, de Usted, me suscribo, atentamente,

Respetado Señor Fiscal:

Con sumo placer me refiero a su Consulta identificada como **LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.** en curso, cuyo texto es **PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.**

22/AMF/ecr.

"Definir la competencia para conocer o no parte de los Personeros Municipales en los términos de títulos de propiedad adquiridos por la posesión de lotes, ya que por costumbre dentro de las comunidades, la Personería del Distrito da fe de los lotes y firma del documento emitido por la Alcaldía del lugar en donde se adjudica el título de propiedad Municipal."

Sobre el particular cumplo con manifestarle, que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5º, atribuye al Ministerio Público en forma genérica, la función de servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos; y el artículo 101 de la Ley 155 de 1943, y el artículo 346, numeral 4 del Código Judicial, igualmente atribuyen al Procurador de la Administración esta función de servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir.

Se destaca de estas disposiciones legales, como ya se ha expuesto en ocasiones anteriores, que la consulta deber ser formulada por el servidor público, de carácter